



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., TRECE (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICACION: 110013110018-2021-00161-00

CONSULTA FALLO SEGUNDA INSTANCIA.

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, se **levantaron los términos Judiciales.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho **DISPONE:**

Se decide la Consulta del fallo de fecha 28 de diciembre de 2020, proferido por la Comisaría **QUINTA** de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante a la señora **DIANA PATRICIA RIAÑO SARMIENTO** y en contra del señor **NELSON ENRIQUE TORRES GARZON**.

ANTECEDENTES:

Mediante audiencia del 14 de octubre de 2020, la Comisaría **QUINTA** de Familia de esta ciudad, se pronunció de fondo respecto a la medida de protección, siendo accionante inicialmente a la señora **DIANA PATRICIA RIAÑO SARMIENTO** y accionado del señor **NELSON ENRIQUE TORRES GARZON**, habiéndose ordenado lo siguiente:

Como medida de protección definitiva en favor del demandante a fin de que la querellada, en forma inmediata **abstenerse de propiciar cualquier tipo de conducta que represente amenazas, ofensas, intimidaciones, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, escándalos, o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar, generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, económica u otra, se fijó fecha de seguimiento, se**

Advirtió al incidentado, que el incumplimiento de las medidas impuestas conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4° de la Ley 575 de 2000, CONVERTIBLES EN ARRESTO, se hizo saber a las partes que podían solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección una vez se demuestre que si superaron las circunstancias que la originaron.

Posteriormente y por haber reincidido el agresor la señora **NELSON ENRIQUE TORRES GARZON**, por acto administrativo del 28 de diciembre de 2020, después de practicar algunas pruebas la Comisaría **QUINTA** de Familia de esta ciudad, en síntesis, resolvió:

1. Declarar probado los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento por parte del accionado a la resolución de fecha 14 de octubre de 2020.
2. Imponer a la infractora **NELSON ENRIQUE TORRES GARZON**, como sanción al incumplimiento, una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social oportunamente.
3. Prevenir al sancionado que el incumplimiento de la orden anterior dará lugar a la conversión de la multa en arresto de conformidad a lo consagrado en el numeral 4 de la Ley 575 de 2000 la cual reza que "a) Por segunda vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (...)".

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría **QUINTA** de Familia de esta ciudad, (Art.17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art.11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art.12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

SEGUNDO: Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art.12 del Decreto 652 de 2001).

TERCERO: Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc. con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

CUARTO: Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

QUINTO: Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art.42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas

educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, se tiene que el señor NELSON ENRIQUE TORRES GARZON en sus descargos acepto los hechos que dieron origen al incidente de desacato que hoy nos concita indicando que: *"si así es, lo que está ahí es cierto, no voy a decir nada"*.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a **NELSON ENRIQUE TORRES GARZON**. Para que rinda descargos, no sin antes advertirle en forma clara las excepciones constitucionales al deber de declarar y correrle traslado de los documentos y pruebas que obran en el expediente, y manifiesta: *"si así es, lo que está ahí es cierto, no voy a decir nada"*. **PREGUNTA**. Al haber aceptado los hechos, según su respuesta anterior, podemos afirmar que es verdad las persecuciones que usted le realiza a la señora, **DIANA PATRICIA RIAÑO SARMIENTO**. **RESPONDE**, si es verdad, **PREGUNTA** reconoce que incumplió la medida en cuanto en cuanto al numeral tres de la medida en comento numeral 2 "abstenerse de causar agresiones físico, verbal, emocional... en contra de **DIANA PATRICIA RIAÑO SARMIENTO...**". **CONTESTA**: sí señor.

Teniendo lo anterior y no habiendo prueba en contrario se deben tener como ciertos los hechos, toda vez que el incidentado confeso parcialmente los hechos que aquí nos suscita.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 28 de Diciembre de 2020, objeto de consulta, proferido por la Comisaría **QUINTA** de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación a la citada comisaría. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 66, fijado hoy 17-08-2021 a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--